



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132625-1**

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/ Recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal casó -por mayoría- la sentencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino y dispuso, en consecuencia, la inmediata libertad de Luis Adrián Martínez por el agotamiento de la pena de prisión perpetua que oportunamente se le impusiera (v. fs. 127/138 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación (v. fs. 148/154 vta.).

Luego de traer a colación diversas circunstancias de la causa y transcribir los sufragios de los jueces del tribunal intermedio, denuncia la errónea aplicación del art. 13 en función del art. 16 del Código de fondo (texto anterior a la ley 25.892) y del alcance del art. 55 del mismo digesto sustantivo (texto anterior a la ley 25.928).

En ese sentido, comienza afirmando que encontrándose en discusión la interpretación, observancia y alcance de dichas normas solicita a esa Corte que asuma competencia positiva y se expidan en la presente cuestión, a los fines de determinar la correcta exégesis que cabe asignar a aquellas, delimitándose la oportunidad en que quedan agotadas las penas privativas de libertad atemporales y cuál es el máximo de pena privativa de libertad en supuestos de hechos como el presente, para los cuales rige la legislación anterior.

Estima que la necesidad de adoptar dicho temperamento se relaciona con las diversas interpretaciones que surgen de los organismos jurisdiccionales

provinciales, los cuales ponen en juego principios y garantías constitucionales como el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, el debido proceso y los intereses de la sociedad en una temática trascendental como la presente.

Seguidamente, indica que en el caso de delitos cometidos con anterioridad a la modificación introducida por la ley 25.892 al art. 13 mencionado, los condenados no reincidentes a penas de prisión perpetua -como en el caso- se encontraban en condiciones de solicitar beneficios liberatorios para su egreso anticipado, como así también a que se determine en qué momento se extinguía la pena impuesta oportunamente.

En ese sentido, da cuenta que el juzgador intermedio consideró que era posible en estas situaciones que el condenado obtuviera la libertad condicional a los veinte años de cumplimiento de la pena y que las reglas de conducta se extendían por cinco años más, razón por la cual coligió que la prisión perpetua tenía un plazo máximo de duración de veinticinco años de esa especie de pena.

De ese modo, señala que el órgano revisor concluyó que el inculpado -teniendo en cuenta el cómputo realizado a fs. 41 y vta.- al día 31/5/2016 cumplía 27 años y 21 días de encierro y que, por ello, resolvió disponer su inmediata libertad por agotamiento de la sanción que se le impusiera.

Discrepa con tal temperamento, pues entiende que dicho tribunal efectuó una errónea interpretación del art. 13 de la Ley de fondo vigente al momento del hecho, en relación al art. 16 del mismo cuerpo legal, circunstancia que -a su juicio- lo llevó a fundamentar de un modo meramente aparente el pronunciamiento que pone en crisis, pues



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132625-1

aplicó un razonamiento absurdo que torna arbitrario al mismo.

Luego de realizar diversas consideraciones sobre el principio de resocialización, afirma que en el presente caso al condenado le era posible solicitar la libertad condicional a los veinte años de cumplimiento de pena, pudiendo solicitar la extinción de la misma transcurridos cinco años sin que dicho beneficio fuera revocado.

En ese norte, sostiene que allí radica el error del tribunal intermedio, pues ello sería aplicable a la presente cuestión siempre y cuando el encartado hubiese obtenido la mencionada libertad condicional, aclarando que en la actualidad tramita un incidente a tales efectos. Agrega que la concesión del beneficio no resultaba automática por el solo transcurso del lapso referenciado, ya que el dispositivo legal establecía otros requisitos a la par del mismo.

Por ello, entiende que la pena de prisión perpetua impuesta en autos no se encuentra agotada y que la misma recién se extinguirá una vez que le sea concedido el instituto y transcurran cinco años sin que sea revocado, tal como afirmó el juez que conformó la minoría.

A continuación, y para el caso que al inculcado no le sea otorgado el beneficio mencionado, da cuenta que -ante situaciones como la presente- debe establecerse por imperativo constitucional en qué momento la sanción puede considerarse extinta. En esa inteligencia, afirma que resulta preciso establecer un parámetro razonable y adecuado a tales fines, cuestión que debería ser extendida a aquellas personas declaradas reincidentes y que, en ese marco de situación, cabe realizar una interpretación del art. 55 del digesto sustantivo

vigente al momento de cometido el ilícito, el cual establecía un límite temporal que no podía ser ultrapasado, que no era otro que el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Advierte que dicho dispositivo legal no establecía con precisión cuál era el máximo de las penas privativas de libertad, sino que era una disposición de carácter general que remitía a las figuras penales previstas en la parte especial del Código de fondo. En tal sentido, afirma que la misma debía armonizarse con lo dispuesto en el art. 227 *ter* de dicho cuerpo conforme el texto vigente al momento de la comisión del hecho de autos, del que surge que la pena de encierro puede extenderse hasta treinta y siete años y seis meses de prisión. Sostiene que este criterio se encuentra avalado por el Máximo Tribunal nacional en el precedente "Estévez".

Finaliza su discurso sosteniendo que resulta indiscutible, por todo lo dicho, que el aquí condenado no agotó la pena que se le impusiere, la cual se extinguirá transcurridos cinco años desde que se le otorgue la libertad condicional sin ser revocada o, en su defecto, y en caso de serle denegado dicho beneficio, aquélla se encontrará extinta luego de transcurridos treinta y siete años y seis meses de privación de su libertad.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), cuyos argumentos hago propios, en cuanto sostiene que se han aplicado e interpretado erróneamente los artículos 13 -en función del art. 16- y 55 del Código Penal y la calificación de sentencia arbitraria por fundamentación aparente.

Me permito realizar una síntesis de las presentes actuaciones para



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132625-1**

dar paso luego al dictamen.

Luis Adrián Martínez fue condenado por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Departamento Judicial de Pergamino, en fecha 28 de septiembre de 2005, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de violación y homicidio agravado en concurso real, por hechos ocurridos el 14 de octubre de 2002 (v. fs. 33/40). Asimismo, ese mismo tribunal condenó al mencionado, en fecha 7 de febrero de 2007, a la pena de un (1) años y seis (6) meses de prisión, por resultar autor de los delitos de robo simple, lesiones leves, tentativa de hurto y hurto simple en grado de tentativa, todos en concurso real (v. fs. 41), adquiriendo firmeza tal pronunciamiento en esa misma fecha.

En tanto, el primer pronunciamiento adquirió firmeza recién en fecha 6 de agosto de 2014, atento a que el Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación y, a la postre, el imputado junto con su Defensor Oficial, desistieron del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que interpusiera su asistencia técnica (cfr. fs. 2/5vta. y 17, respectivamente).

Finalmente, el Tribunal criminal efectuó cómputo de pena en fecha 31 de mayo de 2016, determinando que a esa fecha Martínez llevaba cumplido un tiempo total de detención de 27 años y 21 días -cfr. ley 24.390- (v. fs. 41), el que no fuera cuestionado por las partes y asumió intervención el Juzgado de Ejecución Penal del Departamento Judicial de Junín (v. fs. 53).

En fecha 24 de agosto de 2016, el Defensor Oficial que asiste a

Martínez requirió la libertad por agotamiento de pena y, de forma subsidiaria, la libertad condicional (v. fs. 64/66). Conferida la vista al Sr. Fiscal, el mismo se opuso a la concesión de la libertad, pues por un lado la pena perpetua no se encuentra agotada y, por otro lado, expresó que antes de dictaminar sobre la libertad condicional, se debían requerir los informes pertinentes (v. fs. 67/69).

El Sr. Juez de ejecución resolvió no hacer lugar a la solicitud de libertad por agotamiento de pena y ordenó la formación de incidente de libertad condicional (v. fs. 71 y vta.) considerando que la pena perpetua tiene un carácter atemporal y que sólo se vence una vez transcurridos cinco (5) años desde el otorgamiento de la libertad condicional.

Frente a ese pronunciamiento, el defensor de instancia interpuso recurso de apelación, donde se opuso a la interpretación brindada por el *a quo* y sostuvo que la interpretación desplegada afecta los principios de legalidad, humanidad de la pena y trascendencia mínima (v. fs. 83/85 vta.).

La Cámara de Apelación y garantías resolvió confirmar el resolutorio impugnando, entendiendo que la solución a la que arribó el *a quo* garantizaba el mandato de certeza, haciendo a su vez un correcto juego armónico de los arts. 13 y 16 del C.P (v. fs. 97/101 vta.).

Nuevamente, el defensor de instancia interpuso recurso de casación, y abocado el Tribunal de Casación Penal, de modo mayoritario, resolvieron acoger el planteo defensivo y dispusieron la libertad por haberse agotado la pena oportunamente impuesta a Martínez (v. fs. 127/138 vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132625-1

Paso a dictaminar.

a. El argumento central del *a quo* para fijar en veinticinco (25) años el límite temporal de la prisión perpetua, es que las penas "perpetuas" no admiten el encierro de por vida y, ante ello, la extinción de la sanción penal no sólo se produce por el camino de la obtención de la libertad condicional, sino que, además, es posible extinguirla por medio del supuesto de que la pena perpetua tiene un "término", al que le adjudicó el tiempo de veinticinco (25) años, producto de que a los veinte (20) años -cfr. régimen anterior a la ley 25.892- se puede obtener la libertad condicional y las reglas de conductas se extienden por cinco (5) años más, el que se encontraba cumplido.

b. Al igual que el recurrente, considero que la interpretación que el *a quo* le ha dado al art. 16 del Código Penal, se aparta de las expresa disposiciones que regían al momento del hecho -art. 13 -cfr. texto anterior a la reforma 25.982-, pues la forma para que se de por extinguida una pena perpetua en el presente caso -sin que hallen presente los impedimentos del art. 14 del C.P.- es aplicando el art. 16 del C.P., esto es: primero se concede la libertad condicional y segundo, que no sea revocada durante los siguientes cinco años.

Cabe recordar que el artículo 13 del C.P -en su anterior redacción- establecía que "[e]l condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena, ...observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial...".

Y el art. 16 del mismo cuerpo legal, disponía -al igual que ahora-

que "[t]ranscurrido el término de la condena, o el plazo de cinco años señalado en el artículo 13 sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida...".

Entiendo que si la ley establece que si el condenado a prisión perpetua recién tiene oportunidad de obtener la libertad a los veinte (20) años de modo condicional, y que si es concedida por haber cumplido con "*regularidad los reglamentos carcelarios*" se agregan otros cinco (5) años para extinguirla; de esta manera, luce claramente que ese es el único camino a seguir, conforme al estado de las presentes actuaciones, para dar por extinguida la pena perpetua impuesta a Martínez, en tanto existe un diseño legal expreso que detalla la forma del agotamiento.

A su vez, el razonamiento desplegado por el *a quo* resulta deficitario, en tanto construye el tiempo para dar por agotada la pena perpetua trasvasando simplemente las reglas objetivas de obtención de la libertad condicional y su no revocación, creando una libertad condicional *ficta* que no tiene en cuenta que ella debe ser concedida para que empiece a correr el plazo de cinco años.

Es decir, el plazo de veinte años es el momento donde se le permite al condenado ser evaluado para obtenga su libertad condicional; si es concedida por haber cumplido con regularidad los reglamentos carcelarios, la misma será controlada por un lapso de cinco años para verificar el comportamiento "extramuros", la que en caso de incumplir las reglas impuesta será revocada -de allí su condicionalidad-. En cambio, en caso de serle negada, el interno o defensor podrá solicitar un nuevo pedido de libertad condicional, siempre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132625-1

y cuando se haya elaborado un nuevo informe (cfr. art. 97 de la ley 12.256).

Desatender este diseño legal implica apartarse del derecho vigente, tal como lo viene denunciando el recurrente.

c. Por otro lado, entiendo que la postura interpretativa que trae el impugnante se encuentra avalada por la Corte local.

Esa Suprema Corte de Justicia tiene dicho, en cuanto a la pena de prisión perpetua, que es errónea la premisa de que la misma *"es realmente perpetua, es decir, que el imputado permanecería hasta el día de su muerte privado de libertad [...]* nuestro ordenamiento legal prevé distintos mecanismos a los fines de obtener la libertad si concurren las condiciones allí estipuladas, ya sea de la condicional (arts. 13, C.P.) o antes de esa posibilidad del régimen de salidas transitorias y semilibertad previstos en la ley 24.660 (arts. 17 b y 23, ley 24.660). La pretendida necesidad de fijar un límite temporal surgiría *-eventualmente-* al momento de serle negada la libertad. " (causa P. 112.146, sent. de 30/5/2012, e/o).

En otro fallo, donde se debatió la libertad por agotamiento de pena y por libertad condicional a un condenado a reclusión con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado -cfr. texto anterior a la reforma impuesta por ley 25.892-, entendió que el recurrente no había aportado un cuestionamiento a la determinación de la pena que pesaba sobre el condenado, *"en cuanto una vez cumplidos los requisitos del instituto del art. 13 del C.P., recién comenzara a cumplir pena accesoria (art. 52, CP) y, a partir de allí, podrá empezar a discutir o no la cuestión del agotamiento de la pena. Esa inteligencia*

*dada al juego armónico de los preceptos en juego (arts. 80, 13, 52 y 53, todos del C.P.), esto es la pauta temporal cumplida (20 años de detención;...) y los demás requisitos del mentado art. 13, el encartado estaría en condicionales de obtener la libertad condicional de la pena principal" (causa P. 126.174, sent. del 31/8/2016).*

Pero lo importante de ese caso para el presente, es que la propia Corte se apoyó sobre esa lógica interpretativa para señalar que el condenado ya había superado el requisito temporal para la concesión de la libertad condicional de la pena principal a partir de 1995, y *"aunque desde entonces se le ha negado reiteradamente que estuvieran satisfechos los restantes recaudos del art. 13 del sistema penal"*, VVEE entendieron que desde diciembre de 2001, atento a los buenos informes obtenidos por el recluso, cabría computar desde allí la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado.

En consecuencia, y eliminado del juego interpretativo el art. 53 del Código Penal que imperaba en ese caso, queda de manifiesto que para dar inicio al agotamiento de la pena perpetua, primero debe incluirse al condenado -en los supuestos donde no rige el art. 14- en el régimen de libertad condicional.

De lo expuesto, entiendo que es doctrina legal de esa Suprema Corte de Justicia aquella que determinó que la pena perpetua no es tal, sino que la misma es compatible constitucionalmente a condición de que se prevean mecanismos para obtener la libertad; y, por otro lado, que para extinguir una pena perpetua se tiene que obtener primeramente la libertad -en este caso, la condicional-, debiendo concurrir *"las condiciones allí estipuladas"*, tanto objetivas (tiempo) como subjetivas (comportamiento del condenando),



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132625-1

transitando esa libertad sin ser revocada durante cinco años (cfr. arts. 13 y 16 del Código Penal -cfr. texto anterior a la reforma de la ley 25.892).

d. La interpretación que viene requiriendo el impugnante, y que a mi entender encuentra amparo en la doctrina legal de esa Corte local tal como se reseñó en el punto anterior, se ve reforzada también por un reciente pronunciamiento de la Corte Federal.

Debe aclararse, al igual que en el precedente "*Robledo Puch*" anteriormente citado, que en el caso "*Álvarez*" -que de seguido desarrollaré- también entraba en juego el art. 53 del Código Penal (pues el encausado había sido condenado a la pena única de reclusión perpetua, más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado), circunstancia que no impide extraer pautas interpretativas de las normas de fondo -entre ellas, los artículos 13 y 16 del código sustantivo-, pues en definitiva es una caso donde el condenado tiene la posibilidad legal de obtener la libertad condicional, al igual que Martínez.

Allí se sostuvo que "*...los argumentos vertidos por el señor Procurador Fiscal ante esta instancia, de conformidad con los cuales se advierte una manifiesta prescindencia del régimen previsto por la disposiciones legales sobre libertad condicional aplicadas al caso -régimen anterior a la ley 25.892-, y de conformidad con los cuales la extinción de la pena de prisión perpetua presuponía el sometimiento al régimen de libertad condicional bajo el cumplimiento de los requisitos de los arts. 13, 15, 16, 17 y 53 del Código Penal (...)* En efecto, con arreglo a la solución adoptada, al haber transformado la pena de reclusión perpetua en una pena que inexorablemente habría de agotarse a los veinticinco años, los jueces concedieron a *Álvarez*, contra

*legem, el derecho a que transcurrido el tiempo indicado, se dé por extinguida la pena cualquiera sea el comportamiento intramuros o el pronóstico de reinserción social, y cercenando la facultad de los jueces de revocar el beneficio en caso de comisión de un nuevo delito durante el período de la condicionalidad"* (causa CCC 70150/2006/TO1/1/2/RH1, caratulada "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Álvarez, Guillermo Antonio y otro s/ robo con armas", sent. de 22/8/2019, considerando 9°).

A su vez, en el mencionado dictamen de la Procuración General de la Nación, se entendió que si el *a quo* consideró que regía al caso "*el Código Penal en su formulación anterior a la ley 25.982, entonces debieron aplicar las reglas de los artículos 13, 15, 16, 17 Y 53, que establecían las condiciones bajo las cuales el condenado a una pena perpetua, como la que se le impuso a Á , podía obtener primero la libertad condicional y luego incluso extinguir la pena. Recuérdese que, a tenor de esas disposiciones, el condenado a una pena de reclusión perpetua que hubiera cumplido veinte años de encierro podía obtener la libertad condicional, siempre que hubiese observado con regularidad los reglamentos carcelarios, previo informe de la dirección del establecimiento (artículo 13); que la pena se extinguía si transcurrían cinco años desde la concesión sin que la libertad condicional fuera revocada (artículo 16); que, en cambio, la libertad condicional debía ser revocada si durante ese lapso cometía un nuevo delito (artículo 15); y que, en tal caso, el condenado cuya libertad condicional hubiese sido revocada no podría obtenerla nuevamente (artículo 17)...*".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132625-1

Asimismo, ese dictamen destacó que la discusión de comparar dicho caso con el precedente "Gimenéz Ibañez", deviene inoficioso pues "*si se repara en la posibilidad que tenía el condenado en autos (en cualquiera de las alternativas supra señaladas al tratar aquel primer argumento) de obtener la libertad condicional, en especial, si el a quo, como se dijo, entendía aplicable la legislación anterior a la ley 25.892, dato éste que toma aun más injustificada la transformación de la especie de pena que convalidó*".

e. Considero, por lo hasta aquí expuesto, que la decisión atacada elude la aplicación de la solución normativa prevista para el caso en la legislación vigente al momento del hecho por el que fuera condenado Martínez y que resulta, en consecuencia, viciada de arbitrariedad conforme el sentido que a esa expresión ha conferido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos: 326:3734; 30:4103 y 337:567).

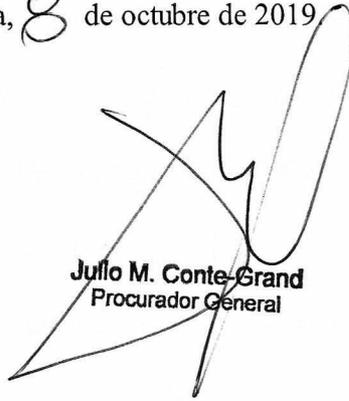
Además, y tal como lo señaló la Corte Federal, no exigir la obtención de la libertad condicional para luego dar por agotada la pena perpetua no sólo cercena la facultad de los jueces de evaluar el comportamiento del condenado en libertad, y a todo evento revocarla, sino que la solución es "*contra legem*", generando una sustitución de una pena perpetua por otro temporal de veinticinco años, conversión que luce ilícita.

En lo demás, me remito a lo desarrollado en el recurso extraordinario local por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal.

IV. En consecuencia, entiendo que esa Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y resolver conforme a lo allí

peticionado.

La Plata, 8 de octubre de 2019



**Julio M. Conte Grand**  
Procurador General